

jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interes del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitucion de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaracion prévia á la adjudicacion ó remate, sobre los que conforme al art. 30 de la ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de éstas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad; por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios, en las Jefaturas superiores de Hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la adminis-

tracion de correos de la cabecera del partido.

28. La administracion principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como tambien la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta, se anotará la finca por que se causa la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenecia y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresion de que por el quedan amortizados, firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la Tesorería general.

31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

32. Sin orden expresa de este ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4735.

Julio 31 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se manda establecer una colonia-modelo en el Estado de Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4^a—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerá en el Estado de Veracruz, en el lugar que el gobierno designe como más conveniente, una colonia-modelo que tenga por objeto hacer palpables las ventajas de la inmigracion en la República.

2. Los terrenos que se elijan para el establecimiento de la colonia, serán ocupados por causa de utilidad pública, y sus dueños indemnizados conforme á las leyes.

3. El terreno destinado para la colonia tendrá veintin mil acres de superficie; de los cuales, mil se destinarán para fundo de la poblacion y los restantes para cultivo.

4. De los mil acres que se destinan para fundo de la poblacion, se repartirán solares de treinta metros de frente por sesenta de fondo, á cada uno de los colonos fundadores: el resto quedará á beneficio del fondo de propios, para que despues de señalar el terreno necesario para iglesia, plazas, mercado y demás edificios públicos, se divida en lotes iguales á los que se hayan distribuido á los colonos fundadores y se vendan á las personas que los soliciten.

5. Los veinte mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de á cien acres y se adjudicarán por el precio de costo á los que vengan á establecerse en la colonia, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, y comenzará á correr tres años despues de la adjudicacion.

6. Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes, pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para vender el todo ó parte de ellos.

7. Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar más servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes á todos los ciudadanos.

8. Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto respectivo, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

9. Los extranjeros que lleguen á la República con destino á la colonia, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo para su uso que traigan, así como los demás objetos que sean destinados para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

10. Los terrenos de los colonos, las mejores que éstos hayan hecho, sus muebles y demás bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde el dia de su establecimiento en la colonia.

11. El Ministerio de Fomento se pondrá de acuerdo con el gobernador de Ve-

racruz para la designacion del lugar más á propósito al establecimiento de la colonia, y nombrará un agente que se encargue de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, de facilitarles los animales, útiles y materiales, así como los alimentos necesarios durante el primer año. El costo de todos estos objetos se cargará á los colonos, quienes abonarán un cinco por ciento de interes anual sobre el referido costo hasta que lo satisfagan.

12. El mismo agente cuidará de proporcionar á los colonos, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior, los medios de transporte necesarios para llegar á la colonia.

13. El agente referido se pondrá en relacion con los agentes de colonizacion del gobierno en el extranjero, para dar conocimiento á los individuos que quieran trasladarse al territorio de la República, de las prevenciones de este decreto: les remitirá el plano del terreno destinado á la colonia-módulo, acompañado de los informes necesarios sobre su situacion, temperatura, clima, producciones, etc., para que las personas que vengan á establecerse á ella tengan un conocimiento exacto de todas las ventajas que van á adquirir y de las obligaciones que contraen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Julio 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4736.

Julio 31 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—Se prohíbe el castigo de los palos en el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4.—Circular núm. 42.—Ha llegado á

conocimiento del Excmo. Sr. presidente sustituto, que en algunos cuerpos del ejército se comete el abuso de aplicar á la tropa el castigo de palos, con infraccion de lo expresamente prevenido en el artículo 55 del estatuto orgánico provisional de la República, y de las diversas disposiciones dictadas por el supremo gobierno, prohibiendo ese degradante y bárbaro castigo. Tal proceder, contrario á las leyes y á la humanidad, ha sido visto con sumo desagrado por el Excmo. Sr. presidente, que si bien desea que la fuerza armada se conserve bajo las bases de la más estricta disciplina, no puede permitir que á los servidores de la nacion se impongan otras penas que las señaladas por las leyes.

Por tanto, prevengo á vd., de orden de S. E., cuide de que en la comprension de su mando no se aplique ese castigo á los militares, sean del ejército ó de la guardia nacional en servicio, haciendo responsables á los infractores de esta suprema disposicion, y cuya responsabilidad cuidará V. S. se haga efectiva con el mayor empeño.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4737.

Agosto 1º de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Se establecen tres plazas de oficiales de libras para las Secretarías del Tribunal de Justicia del Distrito.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumentan en la planta que establece la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre administracion de justicia, tres plazas de oficiales de libras para las Secretarías del Tribunal de Justicia del Distrito, quienes sustituirán

á los oficiales mayores en los casos que ocurran, y desempeñarán las demás labores que les designen los secretarios. La dotacion de cada una de estas plazas será la de mil pesos anuales.

2. La provision de esos destinos se hará en individuos que aunque no estén recibidos de abogados sean por lo ménos pasantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4738.

Agosto 2 de 1856.—*Decreto del gobierno*.

—Se concede privilegio exclusivo para construir un camino de fierro de Anton Lizardo al puerto de Acapulco.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede privilegio á D. Alberto C. Ramsey para construir un camino de fierro, desde el punto de Anton Lizardo, en el Golfo de México, hasta el puerto de Acapulco en el Océano Pacífico, por la vía más recta que permita la topografía del suelo. Se le concede tambien el construir ramales del mismo camino de fierro, caminos carreteros, y toda clase de vías que sirvan para fomentar las comunicaciones en el país; siendo obligatoria para la empresa la construccion de un ramal que saliendo de cualquier punto del ferrocarril termine en la ciudad de Puebla.

2. Para gozar de este privilegio, se autoriza á D. Alberto C. Ramsey para formar una sociedad anónima bajo el nombre de "Compañía Mexicana de ferrocarriles."

3. La compañía de que habla el artículo anterior, quedará formada dentro de doce meses, contados día á día, desde la fecha de este decreto. Dentro del mismo término de los doce meses, los empresarios darán aviso al supremo gobierno de estar formada la compañía, pues si ésta no queda formada en el plazo indicado, ó no se da el aviso prevenido, por el mismo hecho queda nulo y de ningun valor este privilegio.

4. La compañía tendrá el carácter exclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados, ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno extranjero, ni á corporacion, ni á persona que goce de proteccion extranjera. Por intentarlo solamente, queda de hecho nulo este privilegio; y es tambien nulo en todos y cada uno de los casos en que recurra á fuerza ó á intervencion extranjera.

5. La compañía puede dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue oportuno, y de estas acciones puede disponer libremente, como de propiedad particular, transfiriendo á las personas y corporaciones, no exceptuadas, el dominio absoluto de ellas, conforme á las leyes y á los reglamentos que se formen. La compañía puede tambien formar reglamentos para el manejo de sus negocios y de todo lo que le pertenezca, y para la construccion y conservacion de sus obras: los reglamentos relativos al uso del camino serán previamente aprobados por el supremo gobierno.

6. Con objeto de que la compañía obre expeditamente en sus negocios, queda con todos los derechos, poderes y privilegios de que gozan los ciudadanos de la República para manejar y dirigir toda clase de asuntos, y con los mismos recursos y ca-

ciones podrán ejercitarse contra la compañía, en su calidad de corporación, y no de otra manera, y del mismo modo que contra un particular.

7. La compañía establecerá su oficina principal en la ciudad de México, pudiendo establecer otras subalternas donde mejor le pareciere.

8. La compañía gozará del dominio exclusivo de sus caminos y de sus pertenencias, y puede fijar y modificar las tarifas de cuotas para el transporte de los pasajeros, de las mercancías y de los efectos de toda clase, como igualmente los precios por detención y almacenaje en sus depósitos, edificios y establecimientos de toda clase; pero siempre recabando la aprobación del supremo gobierno, respecto de almacenaje y depósitos.

9. Se conceden en propiedad á la compañía los terrenos pertenecientes á la nación que pueda necesitar para los caminos, y los materiales para la construcción de los mismos caminos, de las oficinas, cercas, hoteles, muebles y almacenes. Si ocupare los bienes de los particulares por causa de utilidad pública, podrá hacerlo arreglándose á las leyes vigentes.

10. Todos los carros, carruajes, instrumentos, máquinas, locomotoras, trenes y sus anexos para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbon y los demás materiales para la construcción y conservación del camino y de sus ramales, quedan exentos de todo derecho de internación ó consumo y de cualquiera otra denominación.

11. Los buques de vapor y de vela que lleguen á los puertos de la República con cargamento destinado exclusivamente para el tránsito por el camino de fierro y no para venderse ó consumirse en el país, ó con carbon, útiles, herramientas, máquinas ó otros objetos que directamente sean necesarios para la construcción, conservación y uso del camino de fierro, estarán exentos del derecho de toneladas y de todo otro derecho de puerto, tanto á la en-

trada como á la salida; y cuando dichos buques traigan parte del cargamento en efectos de la compañía ó de tránsito, y la otra parte para venderse ó consumirse en el país, solo pagarán proporcionalmente los derechos de tonelada y otros que correspondan á aquella parte del cargamento que deba consumirse y venderse.

12. Todos los buques de vapor y de vela, pertenecientes á la compañía, cuando traigan cargamento para venderse ó consumirse en el país, pagarán los derechos en la manera establecida por las leyes.

13. Todos los buques de vapor y de vela de la compañía, tendrán también derecho para entrar y descargar en dichos puertos, y para cargar y salir en cualquiera día del año, excepto solo el domingo, en cuyo día el gobierno dará ó no su permiso, según lo tenga por conveniente.

14. Las manufacturas, efectos, mercancías, productos ó materiales de cualquiera especie que se depositen en los almacenes y edificios de la compañía, no pagarán derechos de aduana ni contribuciones ó impuestos generales ni locales de ninguna clase, sino solo en caso de consumirse y venderse en el país, en lo que se hallarán sujetos á las leyes vigentes.

15. Los fletes que se cobren y la carga que se conduzca, estarán exentos de todo derecho ó impuesto sobre caminos que aumente los derechos de transporte.

16. Las balijas de correspondencia, los efectos, mercancías, manufacturas y artículos de agricultura, y todos los objetos, cualesquiera que sean, destinados únicamente para el transporte de mar á mar, y que no vengan con el objeto de venderse ó consumirse en el país, entrarán y saldrán libres de inspección, derechos y detención por parte del gobierno y estarán exentos de todo impuesto de tránsito de cualquiera denominación que sea, prescindiendo para ello cabal protección. Los cargamentos y artículos destinados para el tránsito, serán declarados como tales en

el puerto de su llegada, en donde un empleado del gobierno nombrado al efecto, sin abrir ni examinar ningún bulto, y sin causar demora los sellará y marcará, ya sea á bordo de los buques que los conduzcan, ó en los almacenes de depósito de la compañía, con un sello ó estampilla que se destinará á este objeto, y ningún bulto ó artículo marcado de esta manera será por ningún motivo detenido, parado ó sujeto á derecho ó gasto de ninguna clase en su tránsito ó exportación. En tiempo de guerra, el supremo gobierno prevendrá cuáles son los artículos que no deben ser transportados por el camino, y cuando tenga sospecha de que se infringen sus órdenes, podrá mandar practicar los reconocimientos que tenga por conveniente, é imponer una pena á la compañía si resulta que la sospecha se convierte en realidad.

El equipaje personal de los viajeros estará exento del sello, pero podrá sujetarse á examen.—Todos los cargamentos y artículos referidos, excepto los equipajes personales, destinados para el tránsito de mar á mar, serán conducidos en carros señalados especialmente para este fin, bajo la vigilancia de uno ó más empleados de la aduana que el gobierno determine.

Los artículos tales como carbon, coral, concha, palo de tinte, mineral de fierro ó de cobre, y cualquiera otro que vaya en tercios ó sacos destinados para el tránsito de mar á mar no serán sellados ni puestos en carros especiales, á menos que el gobierno así lo exija.

17. El supremo gobierno de la República fijará, oyendo á la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos en uno y otro extremo del expresado ferrocarril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados á ser transportados de un extremo al otro del camino, se dejen en puntos intermedios; ó que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Estas formalidades se establecerán de manera que impidan todo fraude,

sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito, de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el supremo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías ó equipajes destinados al simple transporte, irá acompañado de un oficial de aduana, encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno ó sus empleados. El pago de los sueldos de los empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el transporte de ellos por la de la compañía. Lo dispuesto en esta cláusula no se entiende aplicable á los efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos de tránsito á que estén destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen, puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

18. Los empleados por la compañía en cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo de sus contratos ó mientras duren en sus destinos; excepto en los casos de invasión del país por un enemigo extranjero, y del servicio de policía.

19. Para arreglar cualquiera dificultad ó desacuerdo que se suscite entre el gobierno supremo de la República Mexicana y la compañía, acerca de la interpretación ó ejecución de este privilegio, se nombrarán árbitros tan pronto como se haya formado la compañía, uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía, para decidir todas las dificultades ó desacuerdos que se susciten, y al mismo tiempo los dos árbitros nombrarán un tercero, quien solo decidirá en caso de desavenencia de los dos primeros, y toda decisión ó fallo de los dos árbitros, ó del tercero en caso de desacuerdo, será final y concluyente entre las partes.

20. No se permitirá por el supremo gobierno ni por la compañía, que la inter-

vencion de ningun ministro ni gobierno extranjero, ni de ningun funcionario de cualquiera clase que sea, varte, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decision de dichos arbitros ni en la del tercero, por los mismos arbitros electo; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervencion ó proteccion de un gobierno extranjero en cualquiera reclamacion, duda, cuestion ó dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretenda, ya sea la compañía ó algun individuo particular.

21. El gobierno concede por este privilegio á dicha compañía, con el fin de ayudarla en la construccion del camino de fierro del golfo de México á Acapulco, todos los beneficios de los arts. 4º, 5º, 6º y 7º del decreto de 1º de Febrero de 1856, que establece la junta directiva de caminos de fierro, y el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion de dicho camino de fierro, bajo los mismos términos que se expresa en dichos artículos del citado decreto.

22. Un año despues de formada la compañía, contando desde la fecha en que se dé aviso al supremo gobierno, se comenzarán las obras en el camino, y los reconocimientos para fijar el decreto final, so pena de que por la falta de cualquiera de estos requisitos queda de hecho nulo este privilegio.

23. Tres años despues de haber comenzado los reconocimientos, la compañía presentará al Ministerio de Fomento los planos del camino, con todos los pormenores que den cabal idea de la obra, bajo la pena tambien de quedar por esta falta nulo este privilegio.

24. La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demás objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órde-

nes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien dias sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

25. El supremo gobierno por el término de este privilegio, no puede conceder otro para camino de fierro que principie en Anton Lizardo y concluya en Acapulco, ó que vaya del uno al otro mar, sin la precisa condicion de que el decreto del nuevo camino pase á veinte leguas del que se fije por la compañía.

26. El supremo gobierno, tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril, sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetarán en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

27. La correspondencia general del correo, se conducirá tambien por el ferrocarril, por la mitad de la cuota señalada á la correspondencia foránea, y los empleados que estén encargados de ella, serán conducidos gratis.

28. El supremo gobierno expedirá los reglamentos y las leyes necesarias para precaver los accidentes contra la vida y la propiedad de los ciudadanos, y castigar á aquellos que maliciosamente hagan algun perjuicio á las personas, vidas y propiedades de cualquiera que viaje ó esté empleado en los trenes y en el camino.

29. Las concesiones y privilegios que se hacen á la compañía, se entienden sin que menoscaben ni perjudiquen en nada los derechos que se otorgaron á los poseedores y accionistas del privilegio concedido en 2º de Agosto de 1855.

30. Las concesiones que se hacen en este privilegio para la introduccion de ma-

teriales y otros objetos libres de derechos, para uso de la compañía en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados dia á dia desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

31. El supremo gobierno no pondrá derecho de ninguna clase á las mercancías destinadas á solo el tránsito del uno al otro mar, mientras sean libres en los demás ferrocarriles de la misma clase en el continente americano; si se establece algun derecho en uno de ellos, el gobierno de México protegerá el suyo asignando cuotas menores.

32. El Sr. Ramsey se compromete á otorgar dentro de ocho meses una fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento, por la que estará obligado á pagar cincuenta mil pesos en cualquiera de los casos en que esta concesion deba caducar; en la inteligencia de que, si trascurridos los ocho meses, aquella garantía no se hubiere otorgado solo por el lapso del término, se tendrá por nulo y de ningun valor este privilegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1856.—*Siliceo*

NUMERO 4739.

Agosto 4 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que el Batallon 6º de línea, quede como batallon fijo permanente del Estado de Yucatan.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Art. 1. El batallon 6º de línea que existe en Yucatan, se declara fijo permanente de aquel Estado, organizándose con la dotacion señalada para los demás del ejército. Su fuerza se completará con la que exista hoy del batallon activo de Valladolid.

2. Para reemplazar en el ejército el número de batallones designado por decreto de 29 de Abril del corriente año, se formará en esta capital un nuevo batallon permanente que será el 6º de línea.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4740.

Agosto 7 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece un promotor fiscal de Hacienda en Aguascalientes.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se establece una plaza de promotor fis-